



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Rad. No. 110014189011-2021-00834-00**

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO ROUND SQUARE 116 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDRÉS FELIPE PEÑA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No.80.759.800, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **\$7.566.200**, por concepto de cuotas de administración, adeudadas y no pagadas de los meses de enero a diciembre de 2020 y enero a julio de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución certificación digital aportada dentro del plenario, por valor cada una de: \$391.000 X12 y \$410.600 X7.
  - 1.2. Por la suma de **\$1.268.340**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, adeudadas y no pagadas de los meses de marzo, octubre, diciembre de 2019 y enero de 2020, incorporadas en el documento báculo de la ejecución certificación digital aportada dentro del plenario, por valor cada una de \$172.340 X1, \$548.800 X1, \$274.000 X2.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.4. Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro y debidamente certificadas y hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **GLADIS ALCIRA PÉREZ CIFUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

### **NOTIFÍQUESE.**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.097  
Fijado hoy **01 de octubre 2021** a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

LMB